

Expediente: 123/17

Carátula: **CHAMORRO GERARDO DAMIAN C/ CERROS DEL ACONQUIJA S.A., CERROS DEL ACONQUIJA SERVICIOS AGRICOLAS S.R.L. Y Hael JUAN ESTEBAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/10/2023 - 05:02**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CERROS DEL ACONQUIJA S.A., -DEMANDADO

20333752647 - CERROS DEL ACONQUIJA SERVICIOS AGRICOLAS SRL, -CODEMANDADO

20259278504 - CHAMORRO, GERARDO DAMIAN-ACTOR

20333752647 - Hael, JUAN ESTEBAN-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 123/17



H20903526430

JUICIO: CHAMORRO GERARDO DAMIAN c/ CERROS DEL ACONQUIJA S.A., CERROS DEL ACONQUIJA SERVICIOS AGRICOLAS S.R.L. Y Hael JUAN ESTEBAN s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 123/17

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° de Sentencia Fecha

Concepción, 03 de octubre de 2023.-

### AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos que se encuentran en estado para dictar sentencia,

### CONSIDERANDO:

Que el codemandado Juan Esteban Hael comparece a estar a derecho y plantea nulidad de notificación a fs. 49/52. Que dicha pretensión fue resuelta con resultado adverso, conforme sentencia de fecha 26/12/2017 dictada por el Sr. Juez que me precedió en el conocimiento de la presente causa, decisión ésta que fue confirmada por la Excma. Cámara del Trabajo de éste Centro Judicial en fecha 08/08/2018.

Que radicado nuevamente los autos en el Juzgado de origen, por decreto de fecha 06/03/2019 se dispuso reabrir los términos procesales que se encontraban suspendidos a raíz del precitado planteo de nulidad, lo cual fue notificado mediante cédula N° 88 de igual fecha que fue dejada en el casillero de notificaciones correspondiente en fecha 12/03/2019.

Que a raíz de que el codemandado Juan Esteban Hael no contestó el traslado ordenado en fecha 11/09/2017, se decretó tener por no contestada la demanda. Dicha circunstancia configura el supuesto de hecho previsto en el art. 22, 2° párrafo del CPL, en razón que la conducta descrita importa un liso y llano abandono del proceso, al haber dejado de ejercer un acto que resulta fundamental para la defensa de sus derechos, dada las graves consecuencias procesales que ello aparece.

Que la norma señalada en el párrafo anterior prescribe: "Si habiendo comparecido, abandonare el juicio, previa intimación por el término de cinco (5) días, se lo notificará en el domicilio que haya constituido al momento de su presentación, salvo en los supuestos en que éste haya perdido vigencia, en cuyo caso se procederá conforme los párrafos anteriores".

Que la parte actora peticionó la apertura a prueba omitiendo impulsar el proceso en la dirección prescripta por la norma del art. 22, 2º párr., CPL. Que como consecuencia de lo anterior, en fecha 05/07/2019 se decretó auto de apertura a prueba sin que se haya cumplido la intimación antedicha, advirtiéndose que tampoco se notificó en la forma debida del mentado auto de apertura a prueba al codemandado Juan Esteban Hael, ni en el domicilio procesal ni menos aún en el domicilio real constituido.

Que es preciso recordar que la abogacía es una función social al servicio del derecho y de la justicia (art. 1 Ley 5233), y que su desempeño diligente en relación al control de regularidad y legalidad de todos los actos procesales, es condición indispensable para el desarrollo de un proceso sin dilaciones indebidas. Esta garantía -contributiva del debido proceso- no se logra cuando de una u otra manera se verifica un decaimiento en el ejercicio del excelso rol de auxiliar de la justicia que caracteriza a tal profesión.

Que en tales condiciones entiendo que se ha alterado la estructura esencial proceso, en razón que el vicio apuntado importó para el Sr. Juan Esteban Hael la privación indebida del ejercicio del derecho a presentar prueba en el presente proceso, aspecto éste esencial del derecho de defensa en juicio.

Que, en consecuencia, corresponde y así se declara decretar la nulidad del decreto de fecha 05/07/2019 y de todos los actos procesales que sean directa consecuencia del mismo, correspondiendo en su lugar disponer intimar al mencionado codemandado - en su domicilio real constituido- por el plazo de cinco días a fin de que comparezca a estar a derecho por sí o mediante apoderado, bajo apercibimiento de continuar el proceso no obstante su eventual incomparecencia y que las sucesivas notificaciones se cursarán conforme a lo dispuesto por el art. 22, 1º párr., CPL.

Que, por lo considerado,

## **RESUELVO:**

**I) DECRETAR LA NULIDAD** del decreto de fecha 06/03/2019 y de todos los actos que resulten conexos o derivados del mismo.

**II) INTIMESE** al codemandado Juan Esteban Hael en su domicilio real constituido a fin de que dentro del plazo de cinco días por sí o por medio de apoderado- a fin de que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de continuar con el proceso no obstante su eventual incomparecencia y que las sucesivas notificaciones se cursen conforme a lo dispuesto por el art. 22, 1º párr., CPL.

## **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 03/10/2023

Certificado digital:  
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.